PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO PENAL, CON EL OBJETO DE AUMENTAR LA PENALIDAD AL DELITO DE HOMICIDIO
Boletines N°s 8.216-07 y 8.609-07, refundidos

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO DE LA NORMA QUE SE MODIFICA
Título VIII CRIMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LAS PERSONAS 1. Del homicidio Art. 390. El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.		Título VIII CRIMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LAS PERSONAS 1. Del homicidio Art. 390. El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.
Art. 391. El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado: 1°. Con **presidio mayor en su grado medio** a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes:	“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 391 del Código Penal: 1.- Sustitúyense en el N° 1° las expresiones “presidio mayor en su grado medio” por “presidio mayor en su grado máximo”.	Art. 391. El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado: 1°. Con **presidio mayor en su grado máximo** a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes:

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO PENAL, CON EL OBJETO DE AUMENTAR LA PENALIDAD AL DELITO DE HOMICIDIO
Boletines N°s 8.216-07 y 8.609-07, refundidos

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO DE LA NORMA QUE SE MODIFICA
Primera. Con alevosía. Segunda. Por premio o promesa remuneratoria. Tercera. Por medio de veneno. Cuarta. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido. Quinta. Con premeditación conocida. **2°. Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio en cualquier otro caso.**	2.- Reemplázase el N° 2° por el siguiente: “2° Con presidio mayor en su grado medio en cualquier otro caso.”.”.	Primera. Con alevosía. Segunda. Por premio o promesa remuneratoria. Tercera. Por medio de veneno. Cuarta. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido. Quinta. Con premeditación conocida. **2° Con presidio mayor en su grado medio en cualquier otro caso.**
Art. 392. Cometiéndose un homicidio en riña o pelea y no constando el autor de la muerte, pero sí los que causaron lesiones graves al occiso, se impondrá a todos éstos la pena de presidio menor en su grado máximo. Si no constare tampoco quiénes causaron lesiones graves al ofendido, se impondrá a todos los que hubieren ejercido violencia en su persona la de presidio menor en su grado medio.		Art. 392. Cometiéndose un homicidio en riña o pelea y no constando el autor de la muerte, pero sí los que causaron lesiones graves al occiso, se impondrá a todos éstos la pena de presidio menor en su grado máximo. Si no constare tampoco quiénes causaron lesiones graves al ofendido, se impondrá a todos los que hubieren ejercido violencia en su persona la de presidio menor en su grado medio.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO PENAL, CON EL OBJETO DE AUMENTAR LA PENALIDAD AL DELITO DE HOMICIDIO
Boletines N°s 8.216-07 y 8.609-07, refundidos

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO DE LA NORMA QUE SE MODIFICA
Art. 393. El que con conocimiento de causa prestare auxilio a otro para que se suicide, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, si se efectúa la muerte. 2. Del infanticidio Art. 394. Cometen infanticidio el padre, la madre o los demás ascendientes legítimos o ilegítimos que dentro de las cuarenta y ocho horas después del parto, matan al hijo o descendiente, y serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio.		Art. 393. El que con conocimiento de causa prestare auxilio a otro para que se suicide, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, si se efectúa la muerte. 2. Del infanticidio Art. 394. Cometen infanticidio el padre, la madre o los demás ascendientes legítimos o ilegítimos que dentro de las cuarenta y ocho horas después del parto, matan al hijo o descendiente, y serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio.